



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

0000388/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000190/2018

NIG: 3803845320170001570

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000023/2019

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

BANCO SANTANDER S.A.

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

IRMA AMAYA CORREA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 7 de febrero de 2019, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **190/2018**, interpuesto por **BANCO DE SANTANDER S.A.**, representado/a por Don/ña Irma Amaya Correa y dirigido/a por el Abogado Don/ña Manuel Roman Roman, habiendo sido parte como **demandada AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA** y en su representación y defensa Letrado de sus servicios jurídicos, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 3 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 18 de septiembre del 2018 con el siguiente fallo: "desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto".

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase revocación sentencia.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se





desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.

SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sra. Magistrado Doña M^a del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2018 dictada por el Juzgado nº 3 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

La **representación procesal de la parte actora** recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

El escrito presentado por la hoy apelante frente a la providencia de apremio no fue un recurso de reposición sino un escrito solicitando el inicio del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de dichos actos.

Por ello la calificación de la sentencia de que se trataba de un recurso de reposición es contrario a derecho.

El escrito fue presentado al amparo del art 217 de la LGT.

El procedimiento sancionador es nulo al incluirse en un mismo procedimiento tres requerimientos que no se podían acumular.

En segundo lugar su duración excedió los seis meses por lo que había caducado al momento del dictado de la resolución conforme a los art 104 y 139 de la LGT.

La autorización administrativa de inicio de dicho procedimiento sancionador solo cabía referirse a dos requerimientos, dado que el tercero no estaba ni siquiera notificado.

El procedimiento sancionador se inició fuera del plazo fijado en el art 209.2 de la LGT.

Conforme al art 217.4 de la LGT era necesario recabar informe del Consejo Consultivo de Canarias.

Por ello incurre la resolución en causa de nulidad radical.

Concurren vicios de nulidad de pleno derecho.

La cuantía impuesta vulnera el principio de proporcionalidad y se impone tomando en consideración un precepto previsto para otra clase de obligados tributarios incurso en distinto procedimiento.

El ayuntamiento tenía conocimiento del contenido de los documentos sujetos a liquidación.

Dada la nulidad de la sanción impuesta debe considerarse nula la providencia de apremio conforme al art 167.3 de la LGT.

La **demandada** contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:





No existe crítica dirigida a combatir la sentencia impugnada.

Reiterando las alegaciones de la instancia.

Procede reiterar los fundamentos de la resolución impugnada.

Las alegaciones de la recurrente se limitan a señalar que en fase de ejecución pueden ser alegados los hechos que debieron ser opuestos en la fase declarativa y plantea frente a la providencia de apremio.

El principio de seguridad jurídica impide debatir indefinidamente las discrepancias que pueden suscitarse entre los sujetos de la relación recaudatoria.

Solo pudiendo alegar los motivos de oposición del art 167.3 de la LGT.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 14-9-2012 recaída en el recurso 4975/2010.

SEGUNDO: Por la administración demandada se desestimó mediante Decreto nº 1091/2017 el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio cuyo origen se encuentra en la liquidación número 5645023 por importe de 600.000 euros, emitida por el concepto de infracción tributaria grave derivada del impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la administración tributaria por desatender tres requerimientos efectuados dentro del expediente n.º 2015/34 los días 17 de septiembre, 4 de diciembre del 2014 y 18 de noviembre del 2015.

La liquidación nº 5645023 fue notificada a la parte sin que fuera impugnada en tiempo y forma, la providencia de apremio fue dictada el 25 de octubre del 2016.

El recurso de reposición se basa en la nulidad de pleno derecho de la liquidación por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse iniciado el procedimiento sancionador fuera de plazo, una vez caducado el procedimiento de comprobación limitada. Falta de notificación al Banco de Santander y que el nuevo requerimiento se efectuó en procedimiento caducado.

Frente al Decreto desestimatorio del recurso de reposición se interpuso recurso contencioso administrativo que fue desestimado por la sentencia objeto de impugnación en el presente recurso de apelación.

La sentencia estima que frente a la providencia de apremio no cabe oponer motivos de nulidad que afectan a la liquidación practicada sino sólo los contemplados en el art 167.3 de la LGT.

Frente a la misma se alza el apelante estimando que en modo alguno se interpuso recurso de reposición, sino que lo presentado fue una solicitud de inicio de procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de dichos actos; estimando que el procedimiento sancionador es nulo por acumular tres requerimientos cosa que no se podía hacer, por caducidad por exceder los seis meses de los art 104 y 139 de la LGT, no haber requerido informe del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma; la cuantía de la sanción y la sanción misma es contraria a derecho y falta de aplicación del principio de proporcionalidad.





TERCERO: Considera la recurrente que la sentencia ha errado al estimar que se interpuso recurso de reposición frente a la providencia de apremio cuando lo que se presentó fue solicitud de inicio de procedimiento de declaración de actos nulos.

Consta al folio 60 del expediente administrativo remido escrito presentado por la hoy recurrente el día 28 de noviembre del 2016 en el que se "DICE" en su punto cuarto *"la providencia de apremio ahora notificada incurre manifiestamente en los supuestos de NULIDAD DE PLENO DERECHO a que se refiere el art 217 de la LGT, y, por tanto, mediante este escrito inicia contra dicho acuerdo sancionador y, por ende, contra la providencia de apremio que de él trae causa, PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO"*, escrito que finalizaba solicitando que por la administración se tenga por presentado el escrito *"y en su virtud, por iniciado el PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO"*.

La administración, erróneamente, consideró que dicho escrito era un recurso de reposición y como tal lo examinó y desestimó en el Decreto impugnado en la instancia.

Sin que fuera de aplicación lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 al no existir error o ausencia de calificación del recurso interpuesto.

Lo solicitado, inicio de procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, viene regulado en los artículos 216 y siguientes, en concreto en el art 217 se señala que *"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse: a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. B) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.





5. *En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.*

6. *El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento."*

Siendo evidente que la administración no tramitó la solicitud conforme fue presentado por la hoy apelante, debiendo en tal extremo estimar el recurso.

En dicho error incurrió efectivamente también la sentencia impugnada por lo que procede su revocación así como la del acto administrativo por ella confirmado, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que por la administración demandada se tramite la solicitud en su día presentada conforme a lo dispuesto en el art 217 de la LGT.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 de la LJCA, no procede imponer las costas en la apelación, imponiendo las de la instancia a la administración demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **estimar íntegramente** el presente recurso conforme a los fundamentos de la presente sentencia, anulando y revocando la impugnada así como el acto administrativo por ella confirmado, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de que por la administración demandada se proceda a tramitar la solicitud presentada por la recurrente por el procedimiento establecido en el art 217 de la LGT.

Sin expresa imposición de costas en la presente instancia y con expresa imposición de costas en primera instancia a la administración demandada.

RECURSOS

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



